

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 107-2018-OS/CD**

Lima, 18 de junio de 2018

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, la empresa Interconexión Eléctrica S.A. (“ISA”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, ISA solicita en su recurso de reconsideración:

- 1) Se modifique y corrija el peaje unitario recalculado para el periodo mayo 2018 – abril 2021 de ISA, pues considera que, con el método aplicado no se recupera el Costo Medio Anual de sus instalaciones afectando sus ingresos.
- 2) Se modifique la proyección de la demanda para el periodo mayo 2018 – abril 2021, debido a que las proyecciones del OSINERGMIN están por encima de la demanda real.

**2.1 MODIFICAR Y CORREGIR EL MÉTODO DE CÁLCULO DEL PEAJE UNITARIO RECALCULADO DE ISA**

**2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, ISA considera que el método aplicado por el Osinergmin para el cálculo del Peaje Unitario recalculado no garantiza la recuperación de los Costos Medios Anuales (CMA) del periodo mayo 2017 – abril 2021, tal como lo indica el artículo N° 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y en conformidad con su Contrato de Concesión, afectando sus ingresos;

Que, ISA indica que el método de liquidación de los SCT aplicado considera un nuevo CMA y una demanda recalculada para todo el periodo 2017-2021, para lo cual se calcula un nuevo peaje a aplicar desde mayo 2017. Considera que este cálculo no es correcto, pues no toma en cuenta que para el año 2017 ya existen facturaciones reales según los peajes vigentes, por lo que indica que no es factible y no corresponde volver a aplicar el nuevo peaje indicado por Osinergmin;

Que, ISA considera que el método de liquidación de Osinergmin de los SCT, consistente en emplear un CMA y una demanda recalculada para todo el periodo 2017-2021 es incorrecto, dado que en el proceso de cálculo se determina un CMA recalculado (a valor presente) dividiéndose entre la demanda para el periodo 2017-2021 traída a valor presente, con lo que se un obtiene un nuevo peaje unitario (PU) recalculado como si se fuera aplicarse nuevamente desde mayo 2017 a abril 2021. ISA menciona que esto es incorrecto debido a que el año 2017 ha sido facturado con los peajes vigentes en ese periodo y no es factible aplicar este peaje recalculado para ese año;

Que, ISA en su recurso de reconsideración detalla el proceso de cálculo para comprobar que el peaje unitario recalculado por Osinergmin para el periodo de mayo de 2018 a abril 2021 indicado en la Resolución N° 058-2018-OS/CD no recuperaría los ingresos esperados en el periodo tarifario;

Que, ISA propone modificar el método empleado por Osinergmin para el cálculo del peaje unitario de los SCT, considerando: Calcular el CMA total para el periodo tarifario y luego mediante la aplicación de la función objetivo de Excel y los peajes reales acontecidos de mayo 2017 – abril 2018, se simule el nuevo peaje recalculado para el periodo mayo 2018 - abril 2021;

Que, por lo descrito, ISA solicita modificar y corregir el método de cálculo según su propuesta, en el cual se considera los peajes vigentes para los periodos acontecidos y aplicar una función objetivo para determinar el nuevo peaje para el periodo mayo 2018 – abril 2021.

### **2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD, se establece la metodología de cálculo del peaje unitario y, además, se dispone que el Peaje calculado para cada parte del sistema eléctrico equivalente de una Área de Demanda, debe recalcularse con la Liquidación Anual de Ingresos del año correspondiente, según el procedimiento establecido por el Osinergmin, en el que se tendrá en cuenta entre otros aspectos, la parte del CMA de las instalaciones de transmisión previstas en el Plan de Inversiones y/o en los Contratos de Concesión de SCT, que se hayan puesto en servicio dentro del período anual a liquidar;

Que, asimismo, en el numeral 4.10 de la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT”, aprobada con Resolución N° 262-2012-OS/CD, se dispone que el Peaje Recalculado Nuevo valor unitario de Peaje, determinado como el cociente del valor presente del flujo de los CMA y el valor presente de la demanda mensual, del Período Tarifario vigente, considerando: i) La incorporación del CMA de nuevas instalaciones y/o el descuento de instalaciones retiradas de operación en el sistema hasta febrero del año de Liquidación y que cuenten con su respectiva Acta de Puesta en Servicio y/o Acta de Retiro Definitivo. ii) Las demandas mensuales históricas registradas, hasta el mes de diciembre del año anterior al que se realiza la Liquidación. Añade este dispositivo legal

que el Peaje Recalculado es determinado por Osinergmin y sus cálculos preliminar y definitivo corresponden a las Etapas de Preliquidación y Liquidación, respectivamente;

Que, se advierte que este extremo del petitorio está orientado a cuestionar las citadas disposiciones de carácter normativo, no contenidas ni innovadas de forma alguna en el acto administrativo impugnado;

Que, sobre el particular, debe de tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), se entiende por acto administrativo (impugnable) a las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, debiendo distinguirse de los denominados reglamentos administrativos, cuya característica principal es su esencia normativa, general y abstracta que reforma el ordenamiento jurídico con una vocación de permanencia, y no se encuentra referido a situaciones concretas y/o singulares que ocasionan efectos directos al administrado, generalmente en un periodo de tiempo;

Que, para la emisión de una norma, Osinergmin ejerce la facultad normativa contenida en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y conforme a las atribuciones previstas en los artículos 21, 23 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el que se le otorga facultades exclusivas para dictar reglamentos, disposiciones, mandatos, directivas, procedimientos y normas de carácter general, bajo su ámbito de competencia aplicables a las entidades y usuarios, ciñéndose a los requisitos de transparencia, tal como, la publicación del proyecto de procedimiento, a efectos de recibir comentarios y sugerencias, y para el caso de los actos administrativos, Osinergmin ejerce la facultad reguladora, sancionadora, de solución de controversias, entre otras, prevista en distinto articulado de dicha normativa. De ese modo, los actos y los reglamentos administrativos cuentan para cada uno con procedimientos distintos para su aprobación, y sus efectos son diferentes también;

Que, en ese sentido, los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG son aplicables contra actos administrativos y no contra las normas o reglamentos administrativos, de modo que estos últimos solo puedan ser cuestionados en la vía judicial, mediante una vía específica prevista por normas especiales, como lo es el proceso de Acción Popular regulado por los Títulos VI y VII del Código Procesal Constitucional, y que se encuentran bajo competencia exclusiva del Poder Judicial; ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú;

Que, en consecuencia, es preciso señalar que tanto la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, como la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT”, constituyen reglamentos administrativos y no actos administrativos impugnables en

los términos establecidos en los artículos 118, 215 y 217 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, en aplicación del artículo 5 del citado TUO, un acto administrativo, como lo es la RESOLUCIÓN, no puede contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; por tanto, no procede modificar en la resolución impugnada la metodología normativa empleada;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que, a través de la aplicación del procedimiento de liquidación anual de ingresos, Osinergmin sí garantiza la recuperación de las inversiones establecidas en el respectivo contrato de concesión. Por lo tanto, no es cierta la afectación económica que indica ISA en su recurso, más aún cuando no es posible determinar con exactitud los resultados de ingresos previstos para el periodo tarifario mayo 2018 a abril 2019;

Que, los resultados de aplicar la metodología de cálculo del peaje unitario no son vigentes para todos los años del 2018 al 2021, como lo considera ISA en la simulación de ingresos desarrollada en su recurso de reconsideración, puesto que, el recálculo del peaje unitario se realiza anualmente y por lo tanto el valor del peaje unitario es modificado en cada liquidación anual de ingresos de los SST y SCT, de tal forma de ajustar la liquidación del siguiente año, y de esta forma asegurar el recupero del CMA;

Que, por lo expuesto, este petitorio debe ser declarado improcedente;

## **2.2 MODIFICAR LA PROYECCIÓN DE DEMANDA PARA EL PERIODO MAYO 2018 – ABRIL 2021**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, ISA considera que la proyección de la demanda del Osinergmin para el periodo mayo 2018 – abril 2021 está muy por encima de la demanda real acontecida. Según los valores publicados se ha estimado una demanda para el periodo mayo 2018 – abril 2019 de 51,16 GWh, lo cual implica una tasa de crecimiento de 12% para el año 2018 respecto al 2017, lo cual considera que no es viable, dado que el crecimiento real del año 2017 respecto al año 2016 solo se fue de 1,6%;

Que, ISA indica que las tasas de crecimiento calculadas por Osinergmin en su Informe-Técnico N° 173-2018-GRT, del proceso de fijación de tarifas en barra del año 2018 (Resolución N° 056-2018-OS/CD), están en el orden de 3,8%, lo cual difiere significativamente de la tasa de crecimiento del año 2018 de 12% considerada en los cálculos de la RESOLUCIÓN;

Que, ISA menciona que al considerar una proyección de la demanda que está muy por encima de la demanda real se obtiene como perjuicio que los peajes unitarios recalculados y los cargos de liquidación no están recuperando los ingresos anuales esperados, afectando a los ingresos de las empresas;

Que, ISA solicita realizar una mejor estimación de la demanda para una correcta

determinación de los peajes unitarios y cargos unitarios de liquidación, tomando en cuenta la demanda real acontecida en los años anteriores.

### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se reajustó la demanda para el cálculo del peaje recalculado y del cargo unitario de liquidación considerando la demanda ejecutada del año 2017. Asimismo, reajustó la demanda proyectada de los clientes libres del año 2018 considerando la demanda ejecutada de los clientes libres del año 2017 y para los años 2019 al 2021 consideró la demanda proyectada utilizada en el proceso que fijó los Peajes y Compensaciones para los SST y SCT del periodo 2017-2021, según consta en el numeral 3.4 del Informe N° 0184-2018-GRT;

Que, como se mencionó en los numerales C.6.6.2., C.9.2.2., C.9.3.2., C.10.2.2. y C.10.4.2 del Informe N° 0184-2018-GRT, las proyecciones de demanda de potencia y energía determinadas en la oportunidad del proceso regulatorio de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo 2017 - 2021, se determinaron en base a modelos econométricos cuyo sustento de cálculo fue ampliamente discutido;

Que, no es materia del presente proceso regulatorio de liquidación anual de ingresos modificar los modelos, metodología y/o resultados de proyección de demanda del mencionado procedimiento de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT conforme al artículo 139° del RLCE, donde se señala qué aspectos son materia de liquidación y por lo tanto no corresponde utilizar las tasas de crecimiento estimadas en el proceso de liquidación de tarifas en barra del año 2018 como lo sugiere ISA;

Que, sin embargo, debido a las diferencias entre las tasas de crecimiento estimadas en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT y la demanda ejecutada, se ha procedido a modificar el reajuste de la proyección de la demanda, considerando la metodología, criterios y cálculos realizados en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo 2017-2021;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el [informe Técnico N° 291-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 294-2018-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el extremo 1) del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado el extremo 2) del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**Artículo 4°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los [Informes N° 291-2018-GRT](#) y [N° 294-2018-GRT](#), que la integran, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

**Daniel Schmerler Vainstein**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**OSINERGMIN**